

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-393/2025

ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

MAGISTRADA PONENTE:
**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

SECRETARIADO: GABRIEL
HUMBERTO SEPULVEDA
RAMÍREZ

COLABORO: ABRAHAM
FRANCISCO RODRÍGUEZ
TORRES

Chihuahua, Chihuahua, a once de agosto de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por medio de la cual se **REVOCA** el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

GLOSARIO	
Actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Autoridad Rentística	Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

²Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.³
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se

³ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- 1.4. Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo, la Presidencia del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE50/2025⁴ consistente en el informe sobre los listados de candidaturas aprobados por cada Poder del Estado.
- 1.5. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de abril, la actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral sobre hechos que pudieran constituir VPG en su perjuicio, mismo que fue radicado bajo la clave IEE-PES-021/2025 del índice del Instituto Electoral.
- 1.6. Primer desechamiento de denuncia.** El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó desechar la denuncia presentada, argumentando que, de un análisis preliminar, no se advertía que los hechos narrados encuadraran en alguna de las hipótesis de VPG señaladas en la Ley de la materia.
- 1.7. Primer Recurso de Revisión.** Derivado de lo anterior, el tres de mayo, la actora presentó un primer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del desechamiento de la denuncia, el cual fue radicado ante este Tribunal bajo la clave REP-188/2025.
- 1.8. Sentencia del REP-188/2025.** Derivado de lo anterior, el quince de mayo, las Magistraturas de este Tribunal, mediante sentencia definitiva, determinaron revocar el desechamiento y ordenar al Instituto, a efecto de que dictara las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con la debida diligencia, para emitir una nueva determinación.
- 1.9. Cumplimiento.** El veintitrés de mayo, mediante el acuerdo emitido por

⁴ Del cuál se desprende que la hoy quejosa participó en el proceso electoral extraordinario como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Bravos.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se dio cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

- 1.10. Segundo desechamiento.** El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada, toda vez que, luego de realizar una investigación preliminar de los hechos, no advirtió que los mismos pudieran constituir VPG, ni siquiera de forma indiciaria.
- 1.11. Segundo recurso de revisión del PES.** El cuatro de junio, la promovente presentó el Recurso de Revisión en contra del segundo acuerdo de desechamiento de su denuncia.
- 1.12. Sentencia del REP-200/2025.** Derivado de lo anterior, el diecisiete de junio, las Magistraturas de este Tribunal, mediante sentencia definitiva, determinaron revocar el desechamiento y ordenar al Instituto, a efecto de que actuara en los términos de lo dispuesto por los artículos 280 BIS, numeral 1) y 289, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y dictara las medidas necesarias para llevar a cabo las investigaciones preliminares, relacionadas con lo argumentado por la denunciante sobre la renovación del contrato que obraba en el expediente, mismo que fue remitido por el Departamento Jurídico de Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, y en su caso, las razones por las que éste fue revocado; así como sobre lo manifestado con relación a la continuación del ejercicio de las funciones de César Enrique Juárez dentro del citado órgano, y si éste ostentaba alguna candidatura dentro del proceso electoral extraordinario, además de aquéllas otras que considerara pertinentes.
- 1.13. Cumplimiento.** El veinticuatro de junio, mediante el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se dio cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.
- 1.14. Tercer desechamiento.** El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada, toda vez que, ya que, a su dicho, los hechos que la motivan no son de su competencia, además de que no se actualiza alguna de las causales de competencia en materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género.

- 1.15. Tercer recurso de revisión del PES.**⁵ El veintiséis de julio, la promovente presentó el Recurso de Revisión en contra del tercer acuerdo de desechamiento de su denuncia.
- 1.16. Formación, registro y turno.** El veintinueve de julio, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-393/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación; haciendo la precisión de que el expediente fue entregado a la ponencia instructora el cuatro de agosto.
- 1.17. Admisión del expediente.** Mediante proveído de fecha ocho de agosto, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la recurrente por su propia y especial naturaleza.
- 1.18. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha ocho de agosto, la Magistrada ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en el marco del proceso electoral extraordinario, en contra del acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el desechamiento de la denuncia interpuesta por la actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 95, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁵ Visible en fojas 58 a 75 del expediente.

2.2 Procedencia

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, tenemos que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora, por conducto de una de las personas autorizadas para tal efecto, a las quince horas con cinco minutos del veinticinco de julio⁶ y, toda vez que el recurso de revisión fue presentado ante el Instituto a las catorce horas con dieciséis minutos del veintiséis del mismo mes, se advierte que fue interpuesto dentro de los dos días que dispone el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el medio fue presentado por quien tiene reconocido el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el acuerdo controvertido.

e) Definitividad. El requisito está colmado pues no existe medio o instancia que deba ser agotada previamente.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo dictado el veinticuatro de julio, en los autos del expediente IEE-PES-021/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto del citado desechamiento, a la luz de los agravios vertidos por la

⁶ Visible en el anverso de la foja de 50 del expediente.

actora.

3.2 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Del escrito de impugnación,⁷ se advierte que la parte actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a) Indebida motivación y fundamentación, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que a su vez deriva en la ilegalidad de la determinación, debido a lo siguiente:

- A dicho de la actora, la responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, lo cual, infringe también el principio de legalidad que deben cumplir todos los actos de autoridad que causen una molestia.
- La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada ya que no tomó en consideración tres respuestas otorgadas por Recaudación de Rentas, tampoco un audio que fue ofrecido como prueba en el escrito de denuncia el cual contiene una conversación entre la actora y el Recaudador de Rentas de Ciudad Juárez, y tampoco la respuesta de Maurilio César Nogueira Varela en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.
- La responsable se limitó a considerar las respuestas otorgadas por la autoridad rentística de Ciudad Juárez, sin entrar al estudio completo y contextual de los hechos y del caudal probatorio, y sin tomar en cuenta el dicho de la víctima, el cual reviste un carácter preponderante.
- Al ser una resolución que se limita a determinar sobre la admisión de una denuncia en la que se señalan hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, tiene un estándar menor al de la valoración para determinar su existencia.
- El veintiocho de mayo se recibió el oficio número 103/2025 en el cual la institución rentística informó a la responsable que la actora

⁷ Visible en el anverso de la foja 58 a la foja 75 del expediente.

laboró como supervisora administrativa y que la conclusión de sus labores obedeció a la inferencia de su contrato, sin precisar si existió renovación del mismo para un nuevo periodo y sin establecer que se le ordenó el cambio de adscripción de área.

- El veintisiete de junio se recibió el oficio 138/2025, mediante el cual la institución rentística informó a la responsable que hubo una ampliación del contrato de la actora, pero que la misma no surtió efectos por el vencimiento del contrato anterior y por la decisión de la recurrente de no integrarse al departamento jurídico de Recaudación de Rentas; ya que tanto a la actora como a Cesar Enrique Juárez se les giraron dichas instrucciones.
- Al respecto, manifiesta la actora que el segundo oficio contradice el primero, ya que dice que el motivo por el cual ya no labora es porque concluyó su contrato laboral el treinta y uno de marzo, mientras que, en el segundo informa que se dio una ampliación del contrato y que por la decisión de la actora de no integrarse al departamento jurídico es que ya no labora en la oficina rentística.
- El diez de julio se entregaron a la responsable los oficios 165/2025 y 164/2025, signados por funcionarios de Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez; mediante el primero se informó que la actora renovó su contrato con vigencia del 1º de abril al 30 de junio, agregando que la recurrente con motivo de la no aceptación del cambio de adscripción al departamento jurídico, dicho contrato fue revocado; y que el segundo oficio indicó que se le renovó contrato por un lapso de 3 meses pero que no surtió efectos por la negativa de la actora de integrarse al departamento jurídico.
- Respecto a los oficios antes descritos la recurrente aduce que en ambos se puede leer que le solicitan que a partir del primero de abril se presentara en el departamento jurídico de dicha oficina rentística, tanto a la actora como a César Enrique Juárez, siendo que a la recurrente no se le pudo notificar por no encontrarse en las instalaciones; mientras que a César Enrique Juárez sí se le encontró por lo que él mismo escribió la frase “enterado César Juárez”; no obstante lo anterior aduce la actora que dichos oficios están

fechados el treinta de marzo que fue domingo, y que por tanto al ser día inhábil, no pudo recibir el oficio pues se encontraba en su día de descanso, así como también debió encontrarse César Enrique Juárez.

- En ese contexto, a dicho de la actora, la autoridad rentística de manera dolosa manejó información ocultando que se dio una renovación del contrato, para luego contradecirse señalando que sí se renovó pero que el motivo por el cual ya no labora es por el vencimiento del contrato previo y la no aceptación del cambio de adscripción al departamento jurídico; siendo evidente que hay manipulación de la información pues resulta increíble que se redactara un oficio para notificar el cambio de adscripción en domingo, que es día inhábil, y no obstante que dicho oficio no lo haya recibido la actora aún así se le revocará la renovación del contrato por su supuesta negativa a una instrucción de cambio de adscripción, misma que, a su dicho, más que una instrucción fue una amenaza.
- En el mismo sentido manifiesta la actora que la autoridad responsable no tomó en consideración la respuesta de Maurilio César Nogueira a la autoridad responsable, misma que coincide con su dicho sobre los hechos que motivaron su privación del trabajo; aunado al audio que se le ofreció como prueba por parte de la recurrente del cual se advierte una conversación entre el recaudador de rentas y la parte actora respecto a la terminación de su relación laboral.
- Por todo lo anterior la responsable al pronunciarse sobre la admisión debió realizar un análisis preliminar del contexto en el que acontecieron los hechos así como valorar todas las constancias como lo fue la respuesta de Maurilio César Nogueira, quien a su dicho, presencié algunos de los hechos y dio fe del contexto en el que ocurrieron, así como el audio que se anexó a su denuncia.
- En esa tesitura aduce la actora que se tienen elementos para presumir que las conductas cometidas buscan generar un impacto negativo en su candidatura y que la pérdida de su trabajo es por el

hecho de haber sido mujer candidata.

b) Incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, con motivo de lo que a continuación expuso:

- La promovente invocó diversas tesis jurisprudenciales dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, con relación a las directrices que rigen los procedimientos en los que se involucra VPG y argumentó que resulta indispensable que su dicho tenga preponderancia frente a las irregularidades de los documentos presentados por la autoridad rentística, por lo que al menos de manera preliminar debe estar acreditado que la salida de su lugar de trabajo fue por ser una mujer candidata, pues existía diverso candidato laborando en el mismo espacio y no perdió su trabajo.
- Así, señala que su condición de ser candidata y mujer la colocó en una situación de violencia psicológica al estar con el estrés la posibilidad de perder su trabajo por el solo hecho de ser candidata.
- Se queja además, que la resolución se basó únicamente en las respuestas de la autoridad rentística, es decir, sólo se valoró la información de la parte denunciada, lo cual crea un desequilibrio procesal pues se pondera con mayor credibilidad lo que dicha parte informó frente a lo que la recurrente manifestó en su denuncia, pasando por alto incluso las pruebas que obran en el expediente como lo es el audio y la respuesta de un testigo que robustece su dicho, colocándola en un estado de desigualdad y manteniendo un sesgo respecto a la preponderancia del dicho de las víctimas.

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte actora radica en revocar el acto reclamado, a efecto de que la autoridad electoral admita la denuncia de mérito e inicie una investigación relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, sustentando su causa de pedir en que la determinación del Instituto no estuvo apegada a Derecho por falta

⁸ “VIOLENCIA POLÍTICA EN REZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. Y “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

de motivación y fundamentación, así como por inobservancia del deber de juzgar con perspectiva de género.

3.3 Método de estudio.

Toda vez que de los señalamientos de la parte actora se desprende que la presunta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado deriva precisamente la omisión del Instituto de analizar con perspectiva de género la totalidad de los elementos que obran en autos, los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que ambos pretenden combatir por los mismos motivos el desechamiento de la denuncia presentada.⁹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco normativo

4.1.1. De la VPG

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG, con la finalidad de implementar medidas apropiadas para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la citada reforma en materia de VPG, configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dadas las dimensiones políticas de la violencia perpetrada en contra de ellas, en correlación con el hecho de que las mujeres pertenecen a un grupo poblacional históricamente discriminado, lo que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la VPG, como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o en su desarrollo político.

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- A) El ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres;
- B) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- C) El libre desarrollo de la función pública; y,
- D) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio de diversas prerrogativas relacionadas con cargos públicos.

En ese sentido y bajo el mismo orden de ideas, el artículo 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece lo siguiente:

“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.*
- VI. Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a*

una Vida Libre de Violencia.”

Situación que resulta acorde con lo señalado en múltiples ocasiones por la Sala Superior, que define¹⁰ la VPG como cualquier acción u omisión basada en elementos de género que produzca VPG y que tenga como resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de VPG que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con **debida diligencia**,¹¹ y, además, precisa que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.¹²

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

4.1.2. De la perspectiva de género

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad de resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones de la denunciante debido a su género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró *“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”* Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

Por lo que, dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos en los que se denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, situación que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, la cual ha reiterado que cuando se trata de casos de violencia política contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia**, así como que, cuando se alegue dicha violencia, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.**¹³

Asimismo, cuando se denuncien actos y/o conductas que pudiesen llegar a ser constitutivas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral u contextual de los hechos y conductas denunciadas, desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos establecidos, así como atender a los principios que rigen los Procedimientos Sancionadores vinculados con la VPG.¹⁴

Una vez precisado todo lo anterior, se tiene que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de **toda autoridad** de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este

¹³ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

¹⁴ Véase SUP-JE-63/2018.

tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, refiere que la VPG debe analizarse de manera **integral** y **contextual** a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

De igual manera, dicho órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 14/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha sustentado que en el análisis de los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

- 1. Todos los hechos y elementos del caso** deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
- 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;**
- 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;**

4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Lo anterior, resulta además acorde con lo dispuesto en el artículo 280 BIS numeral 1) de la Ley Electoral, mismo que señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, **congruente, idónea, eficaz** expedita, **completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

4.1.3. Del Procedimiento Especial Sancionador

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Reglamentaria, toda persona con interés jurídico podrá acudir a denunciar por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal, cuando considere que se cometió alguna infracción a la normativa aplicable.

De igual manera, el artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria, establece que el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial sancionador, se regirá por las normas previstas en la Ley Electoral.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 280 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral, prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto

es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan, entre otras, VPG.

A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1) de la citada Ley, señala que la investigación para **el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto** de forma seria, congruente, **idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva** y con **perspectiva de género**.

En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, relacionados con VPG, la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas y;
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, se debe aportar, por lo menos, **un mínimo de material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa electoral **esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**.

En consecuencia, del marco normativo previamente descrito, se advierte que las autoridades electorales cuentan con un **deber reforzado de actuación** cuando una persona comparezca a denunciar hechos presuntamente constitutivos de VPG, lo anterior toda vez que tanto la Constitución Federal como las leyes aplicables, en correlación con la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte y la Sala Superior, establecen que en dichas circunstancias, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los hechos y elementos del caso concreto, para lo cual **debe explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de**

conocer la verdad de los hechos y, posteriormente, hacerla del conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que determine lo que en derecho corresponda.

4.2 Marco contextual

Una vez precisado el marco normativo aplicable, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto reclamado, a saber:

4.2.1 Escrito de denuncia.¹⁵

Del escrito inicial presentado por la actora, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- Manifestó que laboraba como supervisora administrativa en Recaudación de Rentas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y que, al momento de los hechos, participaba como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Bravos.
- Que el treinta y uno de marzo, se presentó en la oficina del Recaudador, Raúl García Ruíz y en conjunto de la actuación de diversas personas,¹⁶ le fue informado que sería su último día laboral, mencionando que le fue revocado su contrato por ser candidata a jueza familiar, a diferencia de diverso empleado que también participaba en el proceso electoral extraordinario.
- Lo anterior, estima que vulneró sus derechos político-electorales a ser votada y generó una desventaja en la contienda.

Con relación a ello, ofreció pruebas consistentes en documentales privadas, una técnica, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

¹⁵ Visible en fojas 101 a 109 del expediente.

¹⁶ A saber: Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas, Mario Arrieta, encargado de Recursos Humanos y Raúl Hernández Silveyra, Coordinador de las Recaudaciones de Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.2.2 Contenido del acto impugnado.¹⁷

La Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió desechar la denuncia promovida por la actora, en su carácter de otrora candidata a Jueza Familiar del Distrito Judicial Bravos, en contra de Raúl García Ruíz, en su carácter de Recaudador de Rentas, Mariana Valles Pérez, en su carácter de Subrecaudadora de Rentas, Mario Arrieta Ponce, en su calidad de encargado del Área de Recursos Humanos en Recaudación de Rentas, todos de Ciudad Juárez, Chihuahua; y en contra de Raúl Hernández Silveira, en su carácter de Coordinador de las Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda en el Estado de Chihuahua; lo anterior ya que, ha dicho de la responsable, los hechos que motivan la denuncia no son de su competencia; asimismo porque no se actualiza alguna de las causales en materia de VPG.

Así, la responsable señaló que el artículo 287 BIS, numeral 6), inciso b), de la Ley Electoral, dispone que una denuncia podrá ser desecheda cuando sea improcedente, lo cual sucede cuando la autoridad no tiene competencia para conocerla.

Del caudal probatorio ofrecido por la actora, así como de las diligencias de investigación practicadas por la responsable, dicha autoridad advirtió, en lo que interesa, lo siguiente:

* Que la parte actora laboró en Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez como supervisora administrativa, desempeñando sus funciones en el área de mantenimiento, y que la conclusión de sus labores obedeció a la inferencia de su contrato, cuya vigencia fue del uno de enero al treinta y uno de marzo.

* Que el diverso funcionariado de Recaudación de Rentas al responder los distintos requerimientos de información precisó que sí hubo una ampliación de contrato a favor de la recurrente, la cual no surtió sus efectos derivado del vencimiento de su contrato anterior y de su decisión de no integrarse al departamento jurídico; además que la diversa persona

¹⁷ Visible en fojas 321 a 331 del expediente.

a que alude la actora, César Enrique Juárez, quien también ostentó una candidatura en el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras, sí continúa laborando en esa oficina rentística, ya que sí aceptó su reasignación e integrarse al departamento jurídico; por su parte que la actora firmó contrato del uno de abril al treinta de junio, pero que no surtió sus efectos por haber sido revocado atendiendo a su negativa de integrarse al departamento jurídico a partir del uno de abril.

* Que el movimiento de cambio de adscripción obedeció a una reestructuración interna, y que la actora no sufriría ninguna afectación en cuanto a su salario, prestaciones y nombramiento.

* Finalmente, que el departamento jurídico de Recaudación de Rentas informó que, de conformidad con la información proporcionada por los auxiliares del departamento de personal, el catorce de marzo la actora firmó contrato con vigencia del uno de abril al treinta de junio, pero que al no aceptar el cambio de adscripción al departamento jurídico, su contrato fue revocado.

Como conclusión la responsable manifestó que de la narración de hechos y medios de prueba exhibidos no es posible advertir elementos mínimos que permitan establecer, aún de manera preliminar, que las conductas presuntamente realizadas por los denunciados se pudieran traducir en VPG.

Así, en el acto impugnado se resaltó que la actora señaló como sujetos activos de las conductas denunciadas, a personas que ostentan diversos cargos dentro de Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como del Coordinador de las Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, y que dichas conductas afectaron directamente su relación laboral y por consiguiente su situación económica, lo que le impidió llevar a cabo su campaña a Jueza Familiar en el Distrito Judicial Bravos; no obstante lo anterior, la autoridad responsable estimó que no contaba con elementos para concluir, aún de forma indiciaria, que las acciones realizadas por los denunciados tuvieron como propósito o resultado el menoscabo de algún derecho político electoral de la quejosa que pueda actualizar su competencia material, ya

que si bien concluyó la relación laboral de la promovente, ello no impidió que la misma fuera votada en condiciones de igualdad en la pasada jornada electoral del primero de junio.

En ese tenor, la responsable también analizó el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado por parte de Gobierno del Estado y la parte actora, en el cual se estableció un salario y una vigencia que abarcó del primero de enero al treinta y uno de marzo. En dicho contrato dentro de sus declaraciones y cláusulas, la responsable resaltó aquellas que hacen referencia a la necesidad de contratar personal eventual, que no es permanente, y sólo por el tiempo que se pacte en el mismo, el cual una vez concluido dará por terminada en forma inmediata y sin necesidad de notificación la relación laboral; además del acuerdo de ambas partes de someterse a la jurisdicción y competencia de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Tribunal de Arbitraje del Estado.

En ese sentido la responsable concluyó que de un análisis preliminar de los elementos que obraban en el expediente, la terminación de la relación laboral obedeció la conclusión de su contrato, por lo que no advirtió elementos que hicieran suponer que la no renovación de su contrato fue con motivo de su candidatura, sino que por el contrario, existió una renovación de contrato del uno de abril al treinta de junio, pero no surtió sus efectos al ser revocado por su negativa de integrarse al departamento jurídico de la oficina rentística, sin que dicho cambio afectará su salario, prestaciones o nombramiento.

También, en el acto impugnado la responsable precisó que si bien el diverso empleado, César Enrique Juárez, quien también ostentó una candidatura en el proceso extraordinario para elegir a personas juzgadoras, sí continuaba laborando en la oficina rentística, de la información recabada se obtuvo que el motivo de su permanencia fue que este sí aceptó su reasignación al departamento jurídico de la dependencia, por lo que no se advierte que el reajuste de personal y o reestructuración organizacional hubiera sido dirigida exclusivamente hacia la actora con un sesgo de género o por su condición de candidata.

Concluyendo que los hechos denunciados no se relacionan con una posible afectación a la esfera jurídica de los derechos político electorales de la actora, sino presuntamente, a la posible afectación de sus derechos laborales, misma que se tendría que someter a la jurisdicción y competencia de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado y del Tribunal de Arbitraje del Estado.

En ese sentido la responsable refirió que del análisis de la denuncia y de los elementos que obraban en el expediente, no era posible advertir que los hechos denunciados se actualizan o desarrollan en el marco del ejercicio de algún derecho político electoral, de ahí que resulta su incompetencia para el conocimiento del asunto, al no tratarse de actos u omisiones de índole electoral, pues los hechos denunciados guardan impacto en el ámbito laboral.

4.2.3 Informe circunstanciado.¹⁸

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, manifestó que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de que los agravios de la actora son inoperantes e ineficaces por lo siguiente:

A dicho de la responsable, todas las actuaciones realizadas atienden la normatividad aplicable a aquellas infracciones relacionadas con VPG, así como los estándares de perspectiva de género.

Los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado están plasmados detalladamente en el acto referido y tienen sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso concreto, colmando los requisitos de exhaustividad y congruencia en su determinación, así como debida fundamentación y motivación.

Se efectuó un análisis de los hechos narrados por la denunciante y las pruebas aportadas, valorando cada elemento de manera individual y

¹⁸ Visible en fojas 50 a 55 del expediente.

conjunta; además, se realizaron diversas diligencias de investigación, lo que derivó en el desechamiento de la denuncia que se sustentó en la falta de elementos mínimos que permitieran advertir, de manera preliminar, la posible configuración de una infracción en materia político-electoral.

El acto controvertido cumple con los requisitos de validez jurídica, tanto en su dimensión formal como material, por lo que no se actualiza la omisión alegada por la actora ni se incurrió en una actuación carente de perspectiva de género, ya que el mismo cumple con los parámetros fácticos y jurídicos para ser confirmado.

Desde un análisis preliminar de los elementos que obran en el expediente, la terminación de la relación laboral de la denunciante obedeció a la expiración de su relación laboral y no se advierten elementos que hagan alusión a que la no renovación de su contratación fue con motivo de su candidatura, sino que aparentemente existió una aceptación expresa por parte de la actora respecto a su vigencia, y que una vez concluida se daría por terminada de forma inmediata y sin necesidad de notificación.

Además, derivado de las respuestas proporcionadas por Recaudación de Rentas, se tiene que existió una renovación de contrato del uno de abril al treinta de junio en favor de la promovente, pero que el mismo no surtió efectos por haber sido revocado atendiendo a la negativa de la actora de integrarse al departamento jurídico de la oficina rentística a partir del uno de abril.

Adicionalmente, respecto a la VPG en perjuicio de la denunciante dado que Cesar Enrique Juárez, quien también ostentó una candidatura si continuaba laborando en la institución rentística, se tiene de la información proporcionada, que el motivo fue porque éste sí aceptó su reasignación al departamento jurídico, por lo que no es posible advertir que hubiera sido únicamente dirigida a la denunciante por una cuestión de género o por su condición de candidata.

Por lo anterior, concluye que la naturaleza de los hechos denunciados no se relaciona con una posible afectación a la esfera de sus derechos político-electorales, sino presuntamente, a la posible afectación de sus

derechos laborales.

Ahora bien, una vez descrito el marco contextual, se procederá al estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

4.3 Caso concreto

Como se mencionó, en sus agravios la recurrente sostiene -en esencia- que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo que a su vez derivó en su ilegalidad. Ello debido a que, a su dicho, la resolución impugnada no tomó en consideración tres respuestas otorgadas por Recaudación de Rentas, un audio que fue ofrecido como prueba técnica en el escrito de denuncia, ni la respuesta de Maurilio César Nogueira Varela en cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado por parte de la responsable.

Además, se duele de un supuesto incumplimiento de la responsable de juzgar con perspectiva de género, aduciendo que ésta se limitó a considerar las respuestas otorgadas por la autoridad rentística de Ciudad Juárez, sin entrar al estudio completo y contextual de los hechos y del caudal probatorio.

En el mismo sentido, considera que su dicho debe tener preponderancia frente a las respuestas de la autoridad rentística, por lo que se debe tener por acreditado -de manera preliminar- que su salida de tal institución obedeció a su carácter de mujer candidata, ya que un diverso compañero candidato sigue laborando en el mismo espacio.

Al respecto, este Tribunal estima esencialmente **FUNDADOS** los motivos de disenso que se estudian, y suficientes para **revocar** el acto impugnado debido a que, del análisis del acuerdo impugnado, es posible advertir que la autoridad responsable sí fue omisa en fundamentar y motivar adecuadamente su determinación, lo cual vulnera el principio de legalidad.

En efecto, del acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechó el escrito de denuncia, se advierte que dicha autoridad

omitió pronunciarse respecto a diversos elementos de prueba que obran en autos del expediente y realizar un estudio completo y contextual de todo lo actuado, para estar en posibilidad de arribar a una conclusión respecto a la actualización o no de su competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues si bien, en la resolución controvertida estableció un marco normativo donde precisó que no toda violencia de género corresponde al ámbito electoral, sino sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tuvieran alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral; refiriendo la diversa normativa aplicable e invocando como precedente lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10112/2020, para cumplir con ello, debió realizar un pronunciamiento de todos los elementos que obraban en su poder, situación que no aconteció.

Ello, dado que en el estudio del caso concreto respecto a su falta de competencia para conocer de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, procedió a listar diversos hechos que -a su consideración- quedaron acreditados con las respuestas de información otorgadas tanto por la oficina de Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, como por el Coordinador de las Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda; la prueba técnica consistente en un audio contenido en un disco compacto mismo que fue desahogado mediante el acta circunstanciada respectiva, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como las respuestas obtenidas con motivo de las diligencias preliminares de investigación que ordenó, realizando la relación de hechos en la forma siguiente:

- Raúl García Ruiz, ostenta el cargo de Recaudador de Rentas desde el once de febrero.
- Mariana Valles Pérez, ostenta el cargo de Subrecaudadora de Rentas desde el diez de abril.
- Mario Arrieta Ponce, ingresó a laborar en la Recaudación de Rentas en Juárez, Chihuahua, el once de abril.
- Por lo que hace a la actora se tiene que laboró en dicho organismo como Supervisor Administrativo, desempeñando sus funciones en

el área de mantenimiento, haciendo del conocimiento que la conclusión de sus labores obedece a la terminación de su contrato, cuya vigencia fue del primero de enero al treinta y uno de marzo.

- Asimismo, la Recaudación en respuestas posteriores, informó lo siguiente:
 - a) Que sí hubo una ampliación de contrato en favor de la promovente, misma que no surtió sus efectos, derivado del vencimiento de su contrato anterior y de su decisión de no integrarse al departamento jurídico.
 - b) Expone además que César Enrique Juárez, quien también ostentó una candidatura en el proceso extraordinario para elegir a las personas juzgadoras, sí continúa laborando en esa oficina Rentística, dado que éste sí aceptó su reasignación e integración al departamento jurídico.
 - c) Refiere que. en efecto, la recurrente firmó contrato del primero de abril al treinta y uno de junio, mismo que no surtió sus efectos, es decir, fue revocado por su negativa a integrarse al departamento jurídico a partir del primero de abril.
 - d) Manifiesta además que dicho movimiento obedeció a una reestructuración interna y que tal cambio de adscripción no derivaría ninguna afectación en cuanto a su salario, prestaciones, ni nombramiento.
- Finalmente, el Departamento Jurídico de la Recaudación señaló que, de conformidad con la información proporcionada por los auxiliares del departamento de personal, se entiende que el catorce de marzo la actora firmó contrato con vigencia del primero de abril al treinta de junio, sin embargo, dicha persona no aceptó el cambio de suscripción al departamento jurídico por lo consiguiente, la renovación de su contrato fue revocado.

En ese sentido, se advierte que la responsable solo señaló la acreditación preliminar de supuestos hechos que se desprenden del caudal probatorio, sin especificar cuáles de esos hechos se desprendían de cada una de las pruebas.

Asimismo, de la mencionada relación de hechos se advierte que **no se pronunció sobre la respuesta proporcionada por Maurilio César**

Nogueira Varela, aun y cuando dicha constancia sí obraba en el expediente¹⁹ y la responsable se encontraba obligada a incluirla dentro de su determinación.

De igual forma, se considera que se debieron estudiar en su conjunto todos los hechos denunciados, a la luz de la normativa aplicable y **la totalidad de las probanzas**, para poder concluir si dicha autoridad tenía o no, competencia para conocer de la materia de denuncia, pues únicamente con ese estudio contextual -aun haciéndose en sede preliminar- es posible tener por satisfecha la necesidad de juzgar con perspectiva de género y concluir si existen elementos -aun indiciarios- de una posible vulneración al derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia.

Ello, pues cuando se alegan hechos relacionados con violencia derivada del género de la persona denunciante, todas las autoridades tienen el deber de analizar dichas cuestiones con perspectiva de género. Obligación que les vincula para actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia, realizando un análisis integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas, **así como de la totalidad los elementos probatorios**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos establecidos.²⁰

Sobre esa base, resulta inconcuso que, la responsable al haber sido omisa en pronunciarse sobre la prueba consistente en la respuesta proporcionada por Maurilio César Nogueira Varela, al no especificar qué hechos concretos se desprenden de las probanzas que refirió de manera genérica, y al no realizarse un estudio completo y contextual de todo lo actuado en el expediente del PES, queda en evidencia no se encontraba en posibilidad de arribar a la conclusión de su falta de competencia.

Así, este Tribunal estima que, le asiste la razón a la actora al quejarse de que la responsable fue omisa en fundar y motivar de forma correcta su

¹⁹ Visible a fojas 95 a 97 del expediente

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

determinación, al únicamente hacer un pronunciamiento parcial de los hechos y valoraciones probatorias, de manera genérica y sin sustentar de forma completa las conclusiones a las que arribó en su relación de hechos; de ahí que se consideren esencialmente fundados los agravios planteados y suficientes para revocar el acto impugnado; por lo que se vincula a la autoridad responsable a emitir un nuevo acto en donde se analicen de forma completa y exhaustiva todos los hechos y la totalidad del caudal probatorio que obra en el sumario, esto a efecto de estar en posibilidad legal de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el expediente **IEE-PES-021/2025**, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable a emitir un nuevo acto en donde se analicen de forma completa y exhaustiva todos los hechos y la totalidad del caudal probatorio que obra en el sumario, esto a efecto de estar en posibilidad legal de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia respectiva.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **personalmente** a la actora; b) **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y c) **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**